

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17-11-2023. Informo al señor Juez que la parte demandante en este proceso, solicita requerir nuevamente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, a fin de dar respuesta al oficio 1527 de julio 21 de 2023 y revisado el proceso, el demandado ha sido notificado por aviso el 22-09-2023 y durante el término de traslado, que venció el 13-10-2023 guardó silencio.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio 3243

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE LUCY GÓMEZ HERRERA

DEMANDADOS: HEREDERO DETERMINADO DE

CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

HIJO FELIPE GÓMEZ ROBLEDO

RADICADO: 170014003002-2023-00388-00

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FELIPE GÓMEZ ROBLEDO hijo y heredero del fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA .

Para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRAS DE CAMBIO POR \$ 27.000.000 Y 5.000.000 de fecha 12/12/20.

Por auto de fecha 21 de Julio del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por aviso y transcurrido el término concedido para contestar, guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito allegado a través de la pagina del Centro de Servicios de esta ciudad, la parte demandante ha solicitado el requerimiento al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, a fin de dar respuesta a nuestro oficio No 1527 de 21 de Julio del año en curso. Solicitud a la que el Juzgado accede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 21 de Julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Por petición de la parte demandante, se dispone REQUERIR nuevamente, al JUZGADO 1º DE FAMILIA CIRCUITO de esta ciudad, a fin de informar los motivos del por qué, no han dado respuesta a nuestro oficio 1527 de Julio 21 del año en curso, no obstante que fue requerido mediante oficio 1859 del 12 de septiembre del año en curso, del cual tampoco se obtuvo respuesta. Expídase Oficio y requiérase al demandante para que realice las gestiones necesarias ante dicho juzgado con el fin de que se de respuesta a este requerimiento.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20-11-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario